Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Policía:SC.47
Legajo	Policía: SC.47
Nivel	Unidad documental
Titulo y Signatura	Policía: SC.47 - POLICIA:SC.47,6,D.21
Fecha inicial y fecha final	1810 -

N.º 5.º

392

Bando publicado en esta Capital con sus concordantes sobre el abuso que hay de los Regatones y Revendones que salen a los caminos a atravesar los víveres, y Provid. dictadas sobre este punto, y el de el peso que ha de tener el pan sobre que se pide informe al M. Ille Cavildo

Santafe

ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

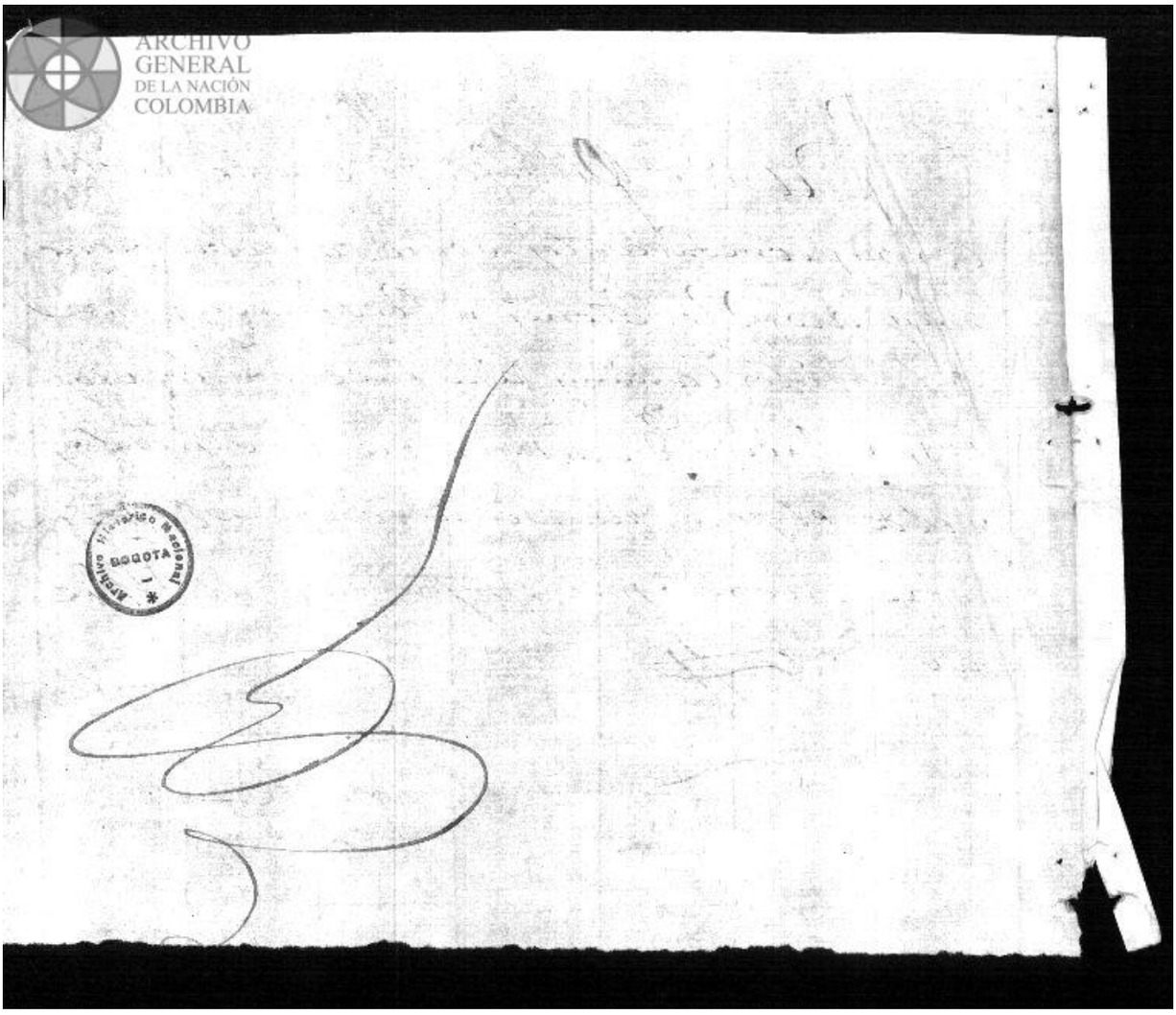

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Valga p.a el Reynado del S.r D.n Fernando VII

Don Antonio Amar y Borbon Caballero Profeso de la Orden de Santiago, y de la Real y distinguida de Carlos tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada, y Provincias Adyacentes, Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real de Santafe de Bogotá, Superintendente General de Real Hacienda, y Reales Rentas Estancadas, y Subdelegado de la de Correos en el distrito del Virreynato &c.

Hago saber á todos los Vecinos estantes, y habitantes en esta Capital que á consequencia de lo representado por el Sindico Procurador General de ella sobre el abuso que hacen los Regatones, y revendedores que salen á los caminos, y Pueblos á comprar los Viveres para estancarlos despues en la Ciudad, y venderlos por un precio arbitrario, y no menos que acerca de la Minoracion que tiene el pan en su peso aun habiendo bastantes harinas, me digné proveher con acuerdo del Señor Asesor General del Virreynato Don Anselmo de Bierna Mazo del Consejo de S. M. su Oydor honorario de la Real Audiencia de Charcas, y Auditor general de Guerra del Exercito de este Reyno, el Decreto siguiente que su tenor con el de su concordante uno en pos de otro por su orden á la letra dice así = Excelentisimo Señor = El Sindico Procurador General de esta Capital, como mas haya lugar dice: Que los Panaderos con motivo de la escasez de harinas que se ha experimentado en este año, y precio subido á que las han vendido los cosecheros, han rebajado considerablemente el peso de toda clase de Pan, sin que jamas lo aumenten á proporcion de la abundancia, y precio comodo en que

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

regularmente las compran. Por otra parte la experien-
cia ha enseñado que las mas veces se quedan los comesti-
bles aunque abunden, en el mismo estado, y valor que
adquirieron por su escasez, cuya perniciosa practica
ha remediado V.E. por superior Providencia publicada
ultimamente por Vando, y fixada en los lugares pu-
blicos, y acostumbrados: Pero conociendo el Procurador
general que á pesar de esta savia superior disposicion,
no dexará el Publico de sufrir graves perjuicios en el
renglon del Pan que lo es de primera necesidad, si no se toman
otras medidas, juzga que para precaberlos es necesario, lo
primero, que los Panaderos hagan una Marca con que preci-
samente sellen el Pan que labren despues de haberla mani-
festado al Ylustre Cabildo, en donde deberá tomarse razon
puntual de ella, para que de esta suerte se sepa con seguri-
dad en el caso de que se defraude al Publico, el autor del fraude:
lo segundo que se comisionen los Alcaldes Ordinarios, y Fiel
executor para que con audiencia verbal de los Panaderos
señalen el peso que deba tener toda suerte de Pan que regula-
ran conforme á la abundancia, escasez, y precio de las harinas:
lo tercero, y ultimo que los comisionados impongan al Publico
por Boletas, que mandaran fixar del peso de cada clase de
Pan, cuyo aviso se ha de repetir siempre que se verifique
alguna alteracion. Con estas precauciones se conseguirá que
asi como el Publico padece la suba, ó rebaja del Pan quando
las harinas se escacean, y tienen alto precio, logre como es justo
el aumento quando abunden, y se expendan á moderado precio,
y sobre todo se logrará que no se labren harinas corrompidas
que tanto perjudican á la Salud. En esta atencion, suplica á
V.E. el Procurador General, se sirva, si mereciere este pensami-
ento su superior aceptacion, mandar se execute en los termi-
nos que ha expuesto, ó en los que fueren del superior agrado
de V.E., baxo las penas que V.E. estime conveniente impo-
ner contra los defraudadores del Publico. Santafe, y Septiembre
catorce de mil setecientos noventa, y nueve. = Eustaquio Ga-
lavis. = Excelentisimo Señor. = No haviendo Ordenanzas, ni
disposiciones que rixan sobre el particular, que en virtud de

Archivo Histórico Nacional BOGOTA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Valga p.ª el Reynado del S.ʳ D. Fernando VII

acuerdo de este Cabildo hà promovido el Sindico Procurador ge-
neral, no puede menos que apoyar su pensamiento como bene-
fico à la causa publica: pero V.E. se servirà resolver lo que sea
de su superior agrado. Sala Capitular de Santa fe octubre diez y
siete de mil setecientos noventa, y nueve. = Jorge T. Lozano = Fernan-
do Zuleta = Jose Antonio de Ugarte = Justo Castro = Juan Jose So-
tar, y Buendia. = Fernando Benjumea. = Excelentisimo Señor = El
Fiscal de Su Magestad dice: Que el pensamiento del Sindico Procu-
rador General para que se remedien por medio de la providencia
que solicita, los abusos que se cometen en el renglon del Pan,
y su beneficio, es juicioso, y arreglado, como tal tiene lugar, y se
practica en todas las Ciudades en que se observan las reglas de la
policia. El Ilustre Ayuntamiento confiesa que es interesante
à la causa Publica, habiendo al efecto oydo el Informe del Regi-
dor Fiel executor, y dice; que no hay Ordenanzas, ni disposicio-
nes, que rijan sobre el particular. Por lo tanto, y porque la ne-
cesidad, y utilidad de lo que promueve, y pide el citado Procura-
dor General estan bastantemente calificadas, se ha de servir
V.E. mandar, que se haga en todo conforme la insinuada solicitud,
que es lo que parece de Justicia. Santafe Octubre veinte, y qua-
tro de mil setecientos noventa, y nueve. = Berrio = Santafe
Octubre veinte y cinco de mil setecientos noventa, y nuebe. =
Autos y Vistos: Hagase como lo pide el Sindico Procurador Ge-
neral, informe el Ilustre Ayuntamiento, y parece al Se-
ñor Fiscal estableciendose contra el infractor la pena de vein-
te pesos de multa por cada pancillo que se aprendiere falto de
peso, el duplo por la segunda, y privacion del exercicio, y dos
años de destierro veinte leguas en contorno de esta Capital, por
la tercera, debiendo el Fiel executor visitar mensualmente las
Panaderias, y dar parte en relacion de los resultos à este Supe-
rior Gobierno = Hay dos rubricas = Cayzedo [tachado] Para facilitar
al publico otros precisos abastos, y en especial de comestibles, se

ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

prohive que en las tres leguas en contorno de esta Capital
se compre en los Caminos a los trajinantes, y tambien el que
los conduzcan de dentro de dicha distancia a otros pueblos a
vender sus frutos de acarreo: Se prohive tambien a los tra-
jinantes entrar de Noche en esta Ciudad, y dentro de ella
se prohive el comprar hasta despues de las doce de la Maña-
na en que hayan estado los frutos puestos en Mercado, bajo
la pena al comprador, y vendedor, que se estimare correspondi-
ente a mas de la nulidad de la venta. = Santa fe Noviem-
bre veinte y cinco de mil ochocientos cinco = Habiendose re-
presentado por el Sindico Procurador General de la Ciudad la
abundancia, y barato precio, a que han venido presentemente
las Harinas, a fin de que habida consideracion a uno, y otro,
se detalle, y fixe el peso que deva tener el pan de primera,
de segunda, y de tercera; Nos congregamos Nos los Alcaldes
Ordinarios, y Regidor Fiel Executor de quienes se deve com-
poner la Junta, que para el arreglo y feria del Pan mandó
establecer este Superior Gobierno, y con el auxilio de las noti-
cias seguras, que se adquirieron en orden a la abundancia y
baratura de las Harinas, devidas a las felices cosechas; determi-
namos que el pan de primera deba tener el peso de nueve
onzas el quartillo siempre que (como ahora acontece) val-
ga la (Harina) carga de Harina de quatro pesos a siete. El de
segunda deverá tener diez onzas, y el de tercera, conocido
por de a dos, doce onzas, subsistiendo las mismas expuestas
circunstancias. Si se variaren, y subiere el precio de la Hari-
na de siete a ocho pesos; en este caso se le mermará
o rebajará a el pan una Media Onza, executandose sucesi-
vamente esta rebaja a proporcion de lo que crezca o se
aumente aquel precio. Promulguese por vando esta providen-
cia, fixandose ademas Carteles en los parages publicos,
y a las Amasanderas, y Pulperos franqueeseles un subsin-
to Arancel ajustado al tenor de esta propia providencia; pero
no pudiendose verificar nada de esto, sin que preceda la apro-
bacion, y permiso Superior del Excelentisimo Señor Virrey
a efecto de que se digne impartirlo pasesele este acuerdo,
y resolucion que contiene, con el oficio de estilo = Pedro Bricen-
te = Antonio de Larrabe = Primo Groot = Tomas Tenorio Carbajal =

Archivo Histórico Nacional
BOGOTA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Ante mi — Eugenio Martin Melendro — Santafe cinco de Diciembre
de mil ochocientos cinco — Publiquese el Vando que propone la Ciudad,
y al efecto pase á Escribania = Hay una rubrica = Leyva = El Auto
acordado doce de Castilla, Titulo catorce, Libro cinco dispone lo siguien
te: "Desde hoy en adelante, ningun tratante de qualesquiera generos
comestibles, ni Mugeres, Criadas, Criados, ni otras personas en su nom
bre, Chalanes, ni Regatones, salgan, ni baxen á los Caminos,
Puertas, Plazas, y Calles de esta Corte, ni Lugares de su contorno,
á comprar, ni á atravesar de los Dueños, Arrieros, y trajineros
ninguno genero, y demas que conduxeren para el abasto de esta Cor
te, ni se metiesen con ellos en dichos parages con ningun pretexto (aun
que sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrie
ros) dexando que los dueños, Arrieros, y trajineros, lleven á vender
al peso Real los generos que conduxeren, donde por si los vendan
al comun, pena de verguenza publica; seis años de destierro
de esta Corte, y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados,
en que incurriran por el mismo hecho de ser aprendidos en quales
quiera de los parages referidos; y baxo de las mismas penas, nin
gun Regaton, ni Chalan, hombre, ó Muger entre en la Plaza
hasta dadas las doce; y para que no puedan alegar ignorancia
se publique en la Plaza Mayor, y Plazuelas, y se fixe copia en
los Registros de las cinco puertas de esta Corte, y demas partes
publicas" — Santafe Febrero siete de mil ochocientos diez =
Publiquese Bando, y se fixe para que ninguna persona salga á las
calles entradas de la Ciudad, ni Pueblos del contorno de ella á
atravesar, ó comprar los viveres que vienen para el abasto pu
blico, ni los Revendedores ó Regatones hagan sus compras en
la Plaza, hasta despues de las doce de la mañana (como se previ
no en el articulo quince del auto de buen gobierno de esta Superioridad
de veinte y seis de Abril de mil ochocientos quatro, que renovandose
se insertará) en que los Introductores, hayan hecho su venta al
Publico, baxo las penas del auto acordado, que copia el Procurador ge
neral, y tambien se insertará, zelandose su cumplimiento por las
Justicias y Comisarios de Barrio, y haciendose las aprehensiones
por los Guardas de Rentas y denunciandose las infracciones
por qualquiera persona á la que se aplicará la tercera parte
de la pena pecuniaria que se exigiere, siendo otra tercera para

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Valga p.ª el Reynado del S.r D.n Fernando VII.

Archivo Histórico Nacional BOGOTÁ

el Juez aprehensor, y dandose à la Estancia al destino ordinario con prevencion que el Juez, ò Empleado que incurriere en omicion, tolerancia, ò disimulo del contraventor, estarà sujeto à la misma pena pecuniaria. El Ilustre Ayuntamiento destinarà Diputados que enterandose del precio de los Viveres por Mayor, formen arancel ò tara para los rebendedores que se arreglaràn puntualmente à ella de modo que tengan en las ventas al por menor una ganancia moderada que sin retraherlos de este exercicio necesario, no perjudiquen al Publico. Lo mismo executaràn los tenderos, pulperos, y demas personas que compran Viveres en la Plaza para menudear en sus tiendas, bajo la pena de comiso de los Viveres que seles aprehendieren, no excediendo el importe de cincuenta pesos, y limitandose à la multa de esta cantidad, si excediere. El Fiel Executor se dedique inmediatamente à la Visita de pesos, y medidas, proceda contra los contraventores conforme à Leyes, y Ordenanzas que le gobiernan, y dè cuenta con las diligencias que actuare dentro de quince dias à mas tardar. Por lo que toca al peso del Pan observese y se lleve la providencia que enuncia el Procurador General por ahora, y mientras que con mas pleno conocimi

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

ento de causa, se acuerde lo mas conveniente, á cuyo fin, agregandose el Expediente en que obre dicha Providencia, informará el Muy Ilustre Ayuntamiento; pasandose luego que se publique esta, que será el primer dia de mercado viernes nueve del corriente = Hay dos rubricas = Bustamante = Por tanto acordé librar, como en efecto libro el presente para que se publique en la forma acostumbrada, por Vando, fixandose carteles en los Lugares publicos de esta Capital á fin de que llegue á noticia de todos, y que los contraventores no aleguen ignorancia; para todo lo que le expido con la firma de mi mano, y rubrica del expresado Señor Asesor del Virreynato en Santafé de Bogotá á catorce de Febrero de mil ochocientos diez = Testado = Vina = No vale =

Anto.º Amár

Archivo Histórico Nacional

Por mand.do de su Ex.a
Nemesio Bustamante

V. E.a previene se publique por Vando la superior Providencia que con su concordante queda inserta

ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE. Valga p.ª el Reynado del S.D. Fernando VII

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR...

Certifico Yo el Escrib.º Recep.ᵗᵒʳ de esta R.ˡ Audiencia: Que oy dia de la fecha se publicó p.ʳ Bando, en la forma Ord.ᵃ p.ʳ voz del Pregonero publico la antecend.ᵗᵉ Sup.ʳ providencia, con los antecend.ᵗᵉˢ insertos; y p.ᵃ q.ˡ conste pongo la presente q.ˡ firmo en Santafe a [illegible] seis de Febrero de mil ochocientos dies = Enmendado = dies y = vale

Josef Antonio Cortes

Archivo Histórico Nacional
BOGOTA